

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

115-A-20

0000012

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta de abril del presente año (f. 8) se requirió información al Concejo Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el Alcalde Municipal de San Fernando, del referido departamento, licenciado \_\_\_\_\_ con la documentación adjunta (fs. 10 y 11).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que durante el mes de agosto de dos mil veinte la señora \_\_\_\_\_, al momento de los hechos Regidora propietaria del Concejo Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, se habría prevalido de su cargo para ser contratada como auxiliar en la Unidad de Salud. Asimismo, previamente habría solicitado la indemnización por su renuncia en el cargo como promotora de esa misma dependencia

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el mes de agosto de dos mil veinte la señora \_\_\_\_\_ laboró como auxiliar administrativa del área de archivo en la Unidad de Salud Comunitaria de San Fernando, a la cual ingresó en febrero de dos mil diecinueve, como consta en el informe suscrito por el Alcalde Municipal de la citada comuna de fecha veinticuatro de mayo del presente año (f. 10) y copia simple de acuerdo número ocho del acta número dos de fecha treinta de enero de dos mil veinte emitida por el Concejo Municipal de esa entidad edilicia (f. 11).

ii) Las funciones principales que desempeñó la señora \_\_\_\_\_ en el cargo antes aludido eran llevar registro oportuno de información; entrega de expedientes clínicos; recibir, revisar y organizar correspondencia; revisar y consolidar diferentes informes institucionales; apoyo a enfermería, entre otros (f. 10).

iii) Conforme al acuerdo número ocho del acta número dos de fecha treinta de enero de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, consta que la señora \_\_\_\_\_ se retiró de la sesión de ese organismo colegiado, y se abstuvo de votar al momento de decidir respecto de su contratación en el cargo como auxiliar administrativa del área de archivo en la Unidad de Salud Comunitaria de esa localidad (f. 11).

iv) En el mes de agosto de dos mil veinte la señora \_\_\_\_\_ percibió únicamente su salario mensual por el desempeño de sus funciones como auxiliar administrativa de Unidad de Salud Comunitaria de San Fernando, cancelados con fondo FODES de la cuenta

corriente del “Proyecto de Salud y Alivio a la Pobreza con Enfoque en Seguridad Alimentaria y Nutricional” (sic) (f. 10).

Además, se menciona en el informe en comentario (f. 10) que la investigada en ningún momento durante sus funciones solicitó algún tipo de indemnización al Concejo Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango (f. 10).

v) La Unidad de Salud Comunitaria de ese municipio es dependencia del Ministerio de Salud (MINSAL) y no de la referida comuna; sin embargo, con base en el convenio de cooperación entre la referida Alcaldía y la Dirección Regional de Salud Central, dependencia de ese Ministerio, se realizó la contratación de la investigada en los términos antes expuesto, como consta en copia simple del acuerdo número ocho del acta número dos de fecha treinta de enero de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango (fs. 10 y 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el mes de agosto de dos mil veinte la señora \_\_\_\_\_ laboró como auxiliar administrativa del área de archivo en la Unidad de Salud Comunitaria de San Fernando.

Ahora bien, aunque el informante mencionó que la investigada se habría prevalido de su cargo como regidora para ser contratada en la referida unidad de salud y habría solicitado una indemnización por su renuncia en el cargo como promotora de esa misma dependencia; según copia simple de acuerdo número ocho del acta número dos de fecha treinta de enero de dos mil veinte, emitida por el Concejo Municipal de dicha comuna, se estableció que la señora \_\_\_\_\_ se retiró de la sesión de ese ente colegiado, del cual formó parte como Regidora, al momento de decidir respecto de su contratación como auxiliar administrativa de la Unidad de Salud en comentario.

Es preciso acotar que, la referida Unidad de Salud depende del MINSAL; sin embargo, con base en el convenio de cooperación entre la referida Alcaldía y la Dirección Regional de Salud Central, la citada comuna realizó la contratación de la investigada dentro de ese centro médico en los términos antes expuesto.

Además, en el informe rendido por el Alcalde de esa entidad edilicia se menciona que la señora Arriaga Mejía no solicitó ninguna indemnización, y en el mes de agosto de dos mil

veinte percibió únicamente su salario por sus funciones como auxiliar administrativa de la Unidad de Salud Comunitaria de San Fernando.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la transgresión al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL~~ QUE LO SUSCRIBEN

Co8